UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
126

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-124-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Noviembre de 2022

Referencia: Expediente UIF N°1228/2017

VISTO el Expediente 1228/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 137 del 8 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la entonces Directora de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los Escribanos registrados en esa institución (v. fs. 4/18). Dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado (fs. 19).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N°137 de fecha 8 de mayo de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura-) se ordenó la apertura de un sumario a la Escribana Sra. Eloisa ARCE (CUIT N° 27- 26645385-5), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N' 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, (en adelante denominado indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatorias.

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al SRO, a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 42.

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada Sra. Eloisa ARCE para que en el plazo de 14 días hábiles

administrativos presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Res. UIF N°111/2012 y se dispuso citarla a prestar declaración en carácter de sumariada, para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 9 de agosto de 2018 a las 10.30 horas en la sede de la UIF, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la cual y en razón de no haber podido ser notificada, se reprogramó para el día 25 de septiembre de 2018 a las 11 hs.

Que agregadas las constancias de los Oficios diligenciados a la Cámara Nacional Electoral y al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (fs.52/53), en atención al resultado de esas diligencias (fs. 49 y 51), la Instrucción notificó la Resolución de Instrucción a la sumariada el día 11 de septiembre de 2018, en el domicilio declarado ante esas sedes (fs. 54).

Que el 20 de septiembre de 2018 (fs. 56), se agregó el descargo de la escribana ARCE en el cual indicó que siempre se desempeñó en la Provincia de Corrientes donde rigió hasta el mes de marzo del año 2013 una medida cautelar dictada por el Juez Federal N° 1 de la referida provincia en el marco del Expte. N° 25246, que fuera promovido oportunamente por el Colegio de Escribanos de esa provincia, en virtud de la cual se hallaba en suspenso el cumplimiento de las Disposiciones de la UIF, todo ello conforme con la Resolución N° 10 del 26 de febrero de 2013 -que adjunta- y que, por ende, hasta el 1° de marzo del mismo año no se encontraban vigentes. Agregó que se desempeñó como adscripta del Escribano Sr. Miguel Ángel CLEMENTE hasta el mes de noviembre de 2016, acompañando al efecto documentación que acredita que ha dejado de ser adscripta (v. fs. 59/61), y que durante ese tiempo "*jamás confeccionó escrituras ni documentación alguna que superara los montos imponibles*", a la vez que adjuntó constancias que dan cuenta de su baja como agente de retención de impuestos provinciales (v. fs. 62/66) y del nacimiento de sus hijos (fs. 67/69).

Que la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del Sujeto Obligado a la audiencia prevista para el 25 de septiembre de 2018 (fs. 71).

Que a fs. 72 se agregó respuesta al oficio librado al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, en la cual informó que la escribana Sra. Eloísa ARCE, fue colegiada desde el 3 de agosto de 2011 bajo el N° 1122 del Libro de Inscripción de esa institución y que fue adscripta al Registro Notarial N° 295 con asiento en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, mediante decreto del Poder Ejecutivo N° 2.787 del 23 de noviembre de 2011 de titularidad del Escribano Sr. Miguel CLEMENTE. Agregó que por nota del 20 de septiembre de 2016, la Escribana ARCE solicitó dejar la adscripción que revestía, la cual fue aceptada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1.580 del 3 de julio 2017, "no revistiendo actualmente ninguna categoría en esta institución", sin registro de antecedentes disciplinarios, suspensiones o licencias en el ejercicio de la profesión en esa colegiatura.

Que la Instrucción dispuso efectuar nueva consulta al SRO, a fin de verificar el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 70/2011 (fs. 85), que se adjuntó a fs. 86/87.

Que se le corrió traslado a la sumariada en los términos del artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, así como de la posibilidad de alegar conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la referida Resolución (fs. 89).

Que a fs. 90 se incorporó alegato formulado por la sumariada y agregado que fuera, la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final, conforme lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con la debida certificación del cumplimiento formal de las etapas del proceso (fs. 92 y 95).

Que finalmente, el 1° de septiembre de 2021, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 96/109).

Que en dicho Informe Final, la Instrucción analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por la sumariada durante la sustanciación de los presentes actuados, y tuvo por acreditado el incumplimiento al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción consideró la fecha de inicio de actividades de la sumariada, así como también la medida cautelar que regía en la provincia de Corrientes respecto de los Escribanos, no obstante indicó que el incumplimiento en cuanto a la falta de registración persistió desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 3 de julio de 2017 fecha en que cesó la adscripción, es decir cuatro (4) años, tres meses y tres días.

Al respecto, cabe señalar que para determinar el *quantum* de la sanción, el instructor ponderó como atenuantes, que la sumariada dejó de revestir la categoría de adscripta el 3 de julio de 2017, que no registra antecedentes por infracciones a la normativa en materia de PLA/FT, siendo éste el primer sumario que registra y, asimismo, tomó en cuenta el cumplimiento parcial del envío de RSM mediante el CUIT del escribano titular del Registro.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró acreditada la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el apartado a) del inciso 2) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY 25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293). Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecen que la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa

de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados. Que respecto al quantum de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliega a fin de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F., Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, y en autos quedó acreditado que la sumariada no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento por parte de la Sra. Eloisa ARCE, de la obligación impuesta en el apartado a) del inciso 2) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sra. Eloísa ARCE (DNI N°26.645.385), en función de lo que establecen los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el apartado a) del inciso 2) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución".

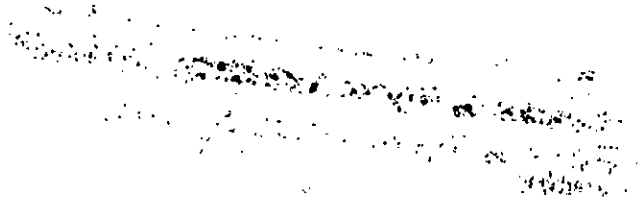
ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.11.28 18:34:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera



Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.28 18:34:05 -03'00